

ACUERDO IEEPCO-CG-48/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA REALIZAR EL MONITOREO DE MEDIOS DIGITALES QUE DIFUNDEN NOTICIAS EN INTERNET, QUE SERÁN UTILIZADOS PARA LLEVAR A CABO EL MONITOREO GENERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Por Acuerdo INE/CG548/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se aprobó el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, que deberá considerarse para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- II. En sesión especial de este Consejo General de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-44/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la Metodología para realizar el monitoreo general de radio, televisión e internet, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, el Instituto es un Organismo Público Autónomo Local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Reglamentarias en materia electoral. El Instituto gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, V, VI, IX y X de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las Candidaturas Independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Catálogo de programas de radio y televisión, así como criterios para el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en internet.

7. Que el artículo 38, fracciones I, II y LXV de la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales, así como las demás que establezca la Ley General,

esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

8. Que el artículo 296, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que en los Procesos Electorales Locales es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 298, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Organismo Público Local que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo.
10. Con base en los antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, se debe ponderar que la realización del monitoreo se realice con el objeto de proporcionar información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permitirá conocer el tratamiento que brindan los programas que difunden noticias en radio, televisión e internet a la cobertura de las precampañas y campañas electorales de las candidaturas a las Diputaciones Locales del Congreso del Estado; así como, Concejalías Municipales, en cumplimiento a las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6°, párrafos primero, segundo y tercero, y Apartado B, Fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, lo anterior, con base en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
11. Así entonces, este Consejo General considera procedente aprobar el catálogo de programas de radio y televisión, el cual fue realizado de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que se conformó con los programas que difunden noticias con mayor impacto a nivel local, para lo cual se recabó, a través del Instituto Nacional Electoral, el listado de programas de radio y televisión que difunden noticias, indicando la relevancia política de cada uno; de la misma manera se realizó la adquisición de los índices de audiencia.

Para la integración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias que será utilizado para la precampaña y campaña, se consideraron los noticiarios de mayor audiencia a partir de los índices reportados por los estudios correspondientes, así como los programas denominados de espectáculos o de revista.

Por otra parte, para la elaboración del catálogo, conforme a lo señalado en el artículo 300, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, se consideraron los siguientes aspectos:

Mayor audiencia nacional. Bajo el cual se integran los programas que difundan noticias con mayor índice de audiencia estatal, independientemente de su ubicación geográfica.

Equidad territorial. Para determinar el criterio de equidad territorial, se buscó que toda la entidad fuera cubierta, considerando a los concesionarios de uso público y de uso comercial, permitiendo con ello incorporar los noticiarios de mayor audiencia representativos.

Representatividad demográfica. Con base en el porcentaje de la lista nominal de la entidad se distribuyeron los noticiarios para el catálogo de campaña.

Relevancia política. Criterio que es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral y se refiere al grado con que se habla de asuntos políticos en los noticiarios (alta, media o baja). Esta información es utilizada en aquellos casos donde no se cuenta con información relativa a niveles de audiencia.

Para la conformación del catálogo de precampaña como de campaña y con el objeto de que ambos contuvieran una representatividad que corresponda con el listado local de noticiarios, se aplicaron los siguientes criterios de proporcionalidad:

Por tipo de medio. Se seleccionaron los noticiarios de acuerdo al porcentaje por tipo de medio (radio o televisión), respecto de la totalidad de los noticiarios registrados en la entidad.

Por tipo de concesión. Se seleccionaron los noticiarios de la entidad, atendiendo la distribución de concesionarios comerciales y de concesionarios públicos.

Por turno. Se consideraron los noticiarios en horario matutino, de horario vespertino y de horario nocturno.

Por periodicidad. Se consideraron los noticiarios que se transmiten de lunes a viernes y los que se transmiten en sábado y domingo.

A partir de los criterios antes expuestos y de acuerdo al número de noticiarios de la entidad, se integró un listado de noticiarios que permitiera cumplir con la proporción esperada del catálogo, tomando como primer aspecto el nivel de audiencia del noticiario y solo para los casos donde no se tuviera información relativa a niveles de audiencia, se ocupó la relevancia política remitida por el Instituto Nacional Electoral, dependiendo del grado con que se hable de asuntos políticos.

En términos de lo expuesto, resulta procedente aprobar el catálogo de programas de radio y televisión, el cual cumple con las bases establecidas por el artículo 300 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, este Consejo General considera procedente aprobar los criterios para realizar el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en internet, lo anterior toda vez que resulta necesario allegarse de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permitirá conocer el tratamiento que brindan los medios digitales a la cobertura de las precampañas y campañas electorales de las candidaturas a las Diputaciones Locales del Congreso del Estado así como Concejalías Municipales.

En términos de lo expuesto, debemos considerar que será el primer proceso electoral que se realice el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en internet, para lo cual se debe ponderar las garantías y derechos a la información establecidos en el artículo 6°, párrafos primero, segundo y tercero, y Apartado B, Fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado.

Así entonces, resulta necesario establecer los criterios bajo los cuales se realizará el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en internet, para lo cual, de manera enunciativa más no limitativa, se establecen los siguientes:

Número de visitas. Corresponde a los medios digitales locales que difunden noticias en internet, que cuentan con un mayor índice de visitas, considerando el grado con que se habla de asuntos políticos en los mismos.

Periodicidad de actualización de contenidos. Se refiere a la temporalidad con la que los medios digitales locales que difunden noticias en internet, actualizan y suben nuevo contenido, considerando para tal efecto elementos relativos a publicaciones propias y de otros espacios digitales de noticias.

Cobertura estatal o local. Corresponde al ámbito dentro del cual se encuentra la mayoría de visitas, considerando los medios digitales locales que difunden noticias en internet; para tal efecto, se ponderó a los medios que tiene su origen en el estado de Oaxaca, lo anterior a fin de descartar contenidos que son reutilizados por otros medios digitales.

Posicionamiento en redes sociales. Se refiere a la selección de medios digitales locales que difunden noticias en internet, tomando como parámetro el posicionamiento que tiene en redes sociales, integrando a los sitios con mayor número de menciones.

Presencia en buscadores de noticias. Corresponde a la verificación de las diferentes plataformas de noticias, para comprobar los medios digitales locales que difunden noticias en internet, tomando como base el número de visitas.

Con base en lo señalado, este Consejo General considera idóneos los criterios señalados, toda vez que son aplicables para realizar el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en internet, de precampañas y campañas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo y fracción III; 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 30, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, V, VI, IX y X; 38, fracciones I, II y LXV; 113, inciso b); 128; 132; 176, párrafo 2, y 296, fracción I, de la LIPEEO; 296; 298, párrafo 1, inciso b), 300 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión, así como los criterios para realizar el monitoreo de medios digitales que difunden noticias en

internet, que serán utilizados para llevar a cabo el Monitoreo General para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ